

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

*Proceso No.* 11001400303220190127400

*Clase:* Incidente

*Incidentante:* Flor Marina Contreras (Cónyuge del ejecutado Javier Romero Esquivel) y otros.

*Incidentado:* Banco Finandina.

Comoquiera que no hay pruebas que practicar, se procede a resolver de plano la nulidad alegada, al amparo de lo previsto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P. y lo delineado por la doctrina autorizada<sup>1</sup>, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el *sublitem*, mediante proveído de 26 de febrero de 2020 se ordenó interrumpir el proceso de la referencia por la muerte del ejecutado al tenor del artículo 159 del C.G.P., y conforme al artículo 160 *ibidem*, se ordenó citar al cónyuge y a los herederos para que acudieran a ejercer su derecho de defensa.

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que: “*la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley<sup>2</sup>*”.

En el asunto de marras, la incidentante precisó que la notificación no fue realizada en legal forma, debido a que el ejecutado ya se encontraba muerto para cuando se interpuso la demanda, y comoquiera que al estar fallecido no tiene capacidad para defenderse, debe declararse la nulidad del trámite.

De cara a lo anterior, se avizora el fracaso de la nulidad planteada, puesto que, en ningún momento dentro del trámite, se ha tenido por notificado al *decurjus* Javier Romero, por el contrario, al advertir su deceso el despacho en aplicación de los 159 y 160 ya enunciados, interrumpió el proceso y ordenó la notificación de la cónyuge y de los herederos del ejecutado.

---

<sup>1</sup>López Blanco, 2016. Pág. 945: “*Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes se resuelve de plano la petición tal como se advirtió*”.

<sup>2</sup> López Blanco, 2016. Pág. 935.

En los términos de la apoderada inconforme, y con el objetivo de dar celeridad procesal, se cita la misma providencia por ella allegada:

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos

De lo discurrido, entonces, se evidencia la que no existe nulidad alguna respecto a la notificación del señor Javier Romero, y que la citación de su cónyuge y herederos obedeció a la normatividad existente para el asunto y a la jurisprudencia existente al respecto.

En consecuencia, el juzgado,

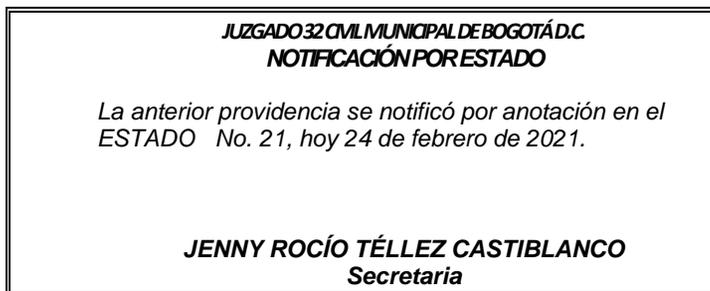
### RESUELVE

**Primero: NEGAR** la nulidad solicitada por Flor Marina Contreras (Cónyuge del ejecutado Javier Romero Esquivel) y otros, conforme lo expuesto en el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez



Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c988870f4f41010f867f90ac7369c726609b87b1482396b00f753397cc0d939**  
Documento generado en 23/02/2021 07:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>